

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, -EPR-, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE P-27-2013, EMITIDA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, CUYA CERTIFICACIÓN ÍNTEGRA SE ADJUNTA A LA PRESENTE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO JOSÉ ENRIQUE MARTINEZ ALBERO, GERENTE GENERAL -EPR-.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-27-2013, emitida el trece de diciembre del año dos mil trece, donde literalmente dice:

“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

Resolución CRIE-P-27-2013

CONSIDERANDO:

I

Que el objeto del Tratado marco del Mercado Eléctrico de América Central, establecido en su artículo 1, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente y en su artículo 2 establece los fines del Tratado Marco específicamente el literal d) impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional.

II

Que el artículo 11 del mismo Tratado Marco establece que se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro. El artículo 15 dispone que cada gobierno designara un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada, con el fin de desarrollar, diseñar, financiar construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países... Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red – EPR -, estará regida por el Derecho privado y domiciliada legalmente en un país de Centro América.

III

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco en su artículo 7, que reformó el artículo 19 del Tratado, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional – MER -, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, siendo sus funciones entre otras las de hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y procurar el desarrollo y consolidación del mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco establece que “las facultades de la CRIE, entre otras son...e) regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales... p) conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

V

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, dispone en su Libro IV, sección 1.9 el Recurso de Reposición, en su numeral 1.9.1 establece que “Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. El numeral 1.9.2, del mismo cuerpo normativo, establece que éstos recursos podrán ser interpuestos por el agente, OS/OMS o el EOR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de la CRIE, vencido este plazo sin haberse presentado ningún recurso la resolución quedará firme a partir del primer día hábil siguiente. El 1.9.3 establece que el contenido del recurso de reposición presentado ante la CRIE deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OMS o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las cuales la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional, en la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. En un plazo de treinta (30) días a partir del momento de la recepción del recurso y mediante resolución motivada, la CRIE resolverá el recurso interpuesto o extenderá el plazo y decidirá sobre el recurso pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente, cualquiera que sea la decisión adoptada, esta se entenderá definitiva y en contra de ella no procederá recurso alguno; será notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente de su notificación.

VI

Mediante Acuerdo CRIE No. 4-67, en el Acta No. 67 del 26 de junio de 2013, la Junta de Comisionados de la CRIE instruyó al Secretario Ejecutivo para contratar una consultoría que proponga con Criterio de Benchmarking los Costos Eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento para la Línea SIEPAC y que debería reconocerse a la EPR en el Ingreso Autorizado Regional. En el ACUERDO No. 03-RAD-16 la Junta de Comisionados de la CRIE aprobó la propuesta de Términos de Referencia para la contratación de un consultor individual que realice la actualización de costos de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y en el ACUERDO No. 01-RAD-18 adjudicó el estudio de “Actualización del Costo Estándar de la línea SIEPAC y Propuesta con Criterio de Benchmarking de los Costos Eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento para el año 2013” al ingeniero Camilo Quintero Montaña, como consultor individual.

VII

La CRIE en conjunto con el consultor Quintero, realizó el estudio, verificando que la metodología utilizada para su desarrollo fuera la normalmente utilizada para hacer benchmarking, cumpliéndose además con lo establecido en el numeral 9.2.3., literal b) del Libro III del RMER, que establece que los

costos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del costo estándar de cada instalación, estos costos reconocidos corresponderán a valores de las empresas eficientemente operadas que serán seleccionadas por CRIE, para obtener esta información se tomará en consideración las empresas de transmisión de la región más eficientes, para considerarlas competidoras, de los valores recomendados se revisó que están dentro del rango establecido y en consecuencia los costos eficientes de AOM corresponden al 2.72% del Costo Estándar de la Línea SIEPAC.

VIII

Con fecha 4 de diciembre de 2013, la Empresa Propietaria de la Red – EPR -, planteó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-P-19-2013 en el que solicita que se tenga por presentado el recurso y en consecuencia se reponga la misma: “... *orientada a actualizar el costo Estándar de las líneas SIEPAC, de conformidad con lo establecido en la Regulación Regional; aplicar de manera transitoria, mientras se realiza el estudio de actualización del Coto Estándar la Resolución CRIE-P-19-2013, es decir, un Costo Estándar de US\$ 396,040,009 y un porcentaje de 2.72 de este costo, para determinar el componente de AOM del IAR-2014, realizándose retroactivamente al 1 de enero 2014, las adiciones que resulten del estudio de actualización...*”

IX

En el planteamiento de su recurso, la EPR aduce que “.....*la Resolución causa de esta impugnación, afecta a la EPR en el ejercicio del derecho al Debido Proceso, garantizado en las legislaciones de todos los países miembros del MER. Esta afectación deviene de no tener acceso a la información, análisis y estudios que han determinado los valores que le serán reconocidos en concepto de Administración, Operación y Mantenimiento de las instalaciones SIEPAC, que constituyen parte fundamental del Mercado Eléctrico Regional. La Resolución mérito del presente recurso, utiliza los resultados del Costo Estándar de un estudio anterior denominado “Consultoría relativa a la Determinación del Costo Estándar Anual de la RTR y el Costo Anual del Proyecto SIEPAC”, el cual no siguió los criterios establecidos en el RMER para la ejecución de este tipo de estudios y presenta un desconocimiento de la realidad de la región y del Proyecto SIEPAC, constituyéndose en un incumplimiento de la Regulación Regional, estableciendo por tanto un valor incorrecto para el Costo Estándar de la Línea SIEPAC*”.

X

Lo solicitado por la EPR se considera mutuamente excluyente, al solicitar en primer lugar que la CRIE reponga la resolución recurrida y en el siguiente numeral solicita que la misma sea aplicada de manera transitoria; las dos proposiciones, realizadas por parte del recurrente sobre el acto impugnado, de las cuales una afirma lo que la otra niega, no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas ni a un mismo tiempo falsas, por lo que no son claras ni precisas, ya que pretende que un estudio que se ha realizado para la “Actualización del Costo Estándar de la línea SIEPAC y Propuesta con Criterio de Benchmarking de los Costos Eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento para el año 2013”, sea utilizado para determinar el costo estándar de la línea SIEPAC en sí misma. En consideración a todo lo relacionado se ha constatado que la resolución recurrida ha sido emitida apegada a la normativa regional y a la decisión tomada por la Junta de Comisionados.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y numerales 1.9 al 1.9.4, Recurso de Reposición, del Libro IV del RMER,

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR el recurso de reposición por considerarse improcedente y contradictorio, presentado por la Empresa Propietaria de la Red –EPR- en contra de la Resolución CRIE-P-19-2013.

SEGUNDO. Se instruye a la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, para que se circunscriba a ejercer los recursos legales contemplados en la normativa regional en los términos formales establecidos en la misma.

TERCERO. Estese a lo resuelto en la resolución CRIE-P-19-2013, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece.

VIGENCIA. La presente resolución cobra vigencia al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Empresa Propietaria de la Red – EPR- y **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo